

viage, no se entregue oro, ni plata, ni otra cosa, sin haver firmado el Receptor, que está pagada, para que se le haga cargo en su cuenta.

Ley xxvij. Que el cargo del Receptor se forme por los registros, y por ellos se compruebe, y la data por los generos, y libranças.

D. Felipe Segundo Ord. 34 de 1579 en Lisboa á 8 de Julio de 1581 D. Felipe Tercero Ord. 11 de 1607

ORDENAMOS, Que el Receptor, y Diputado de la Averia firmen los registros, y el dicho Diputado le haga cargo de lo que recibiere, y si no estuviere presente, no pueda el Receptor recibir ningunos maravedis: y que ambos luego, despachadas las Armadas, ó Flotas, comprueben sus libros, y cobre luego el Receptor los maravedis, que estuvieren por cobrar, en tal forma, que esté executado antes que se empiece á cobrar la Averia de otra Flota, ó Armada, y si no lo hiziere, quede á su riesgo la cobrança.

Ley xxviii. Forma de comprobar las cuentas del Receptor.

El mismo en Madrid á 8 de Julio de 1609

MANDAMOS, Que despues de entregada la plata el Contador Diputado de la Averia, vaya con todo cuidado comprobando las cuentas de cada registro, por menor, y le entregue á vn Contador de la Averia, el que estuviere mandado, que haga cargo al Receptor, el qual paffe la cuenta de aquel registro, y si no hallare diferencia, lo advierta en cada partida, y lo rubrique, y quando la hallare, se junte con el Contador Diputado, y de esta forma vayan comprobando en quatro meses todos los registros,

y hagan el cargo al Receptor, y por él se le tome la cuenta en la Contaduría sin nueva comprobacion.

Ley xxix. Que al Receptor se le haga cargo para la cobrança, que deve hazer.

D. Felipe Segundo Ord. 16 de Averi- rias de 1573 en Madrid á 14 de Julio de 1574 cap. 3

EL Receptor de la Averia es obligado á cobrarla de todas las mercaderias, y cosas, que se llevaren á las Indias en las Flotas, que salieren de Sanlúcar, ó Cadiz, y de el oro, plata, mercaderias, y todas las demás cosas, que se traxeren de aquellos Reynos en Armada, ó Flota, ó otros qualesquier Navios, estando obligados á venir en Flota, lo qual cobre, conforme á la cantidad por ciento, que está ordenado, ó estuviere acordado, y haga todas las diligencias, en juicio, y fuera dél, hasta haver cobrado con efecto, y hagasele cargo de lo que cobrare, y tambien de todo lo que devio cobrar; y no se le ha de passar en data, y descargo lo que no huviere cobrado, si no fuere mostrando bastantes diligencias, de forma, que no haya quedado por su parte haverse cobrado: ni lo que cobrare se le ha de passar en data, y descargo, si no constare haverlo introducido en el Arca de las tres llaves, y haverse sacado de ella por libranças de quien tuviere poder para librar, y haverse gastado en provecho, y utilidad de la Averia.

Ley

Ley xxx. Que las cuentas del Receptor se tomen por relaciones juradas, y de maravedis, y generos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Abril de 1609 en S. Lorenzo á 16 de Octubre de 1610

LAS Cuentas del Receptor se tomen, precediendo las relaciones juradas, comprobadas con los libros de los Contadores, y Diputado: y las que se ofrecieren entre nuestra Real hacienda, y caudal de la Averia, demás de lo que tocara á maravedis, se tomen tambien de las armas, artilleria, municiones, xarcia, bastimentos, buques de Navios, generos, y otras cosas quantiosas, prestadas de nuestra hacienda á la Averia, y de la Averia á nuestra hacienda. Y mandamos, que así se haga, y entre tanto, que se recogen las recetas de las armas, y generos referidos, y hazen las demás diligencias, se prosiga la cuenta de maravedis, y no se fenezca, si no fuere juntamente con la de generos.

Ley xxxj. Que de la data del Receptor, ha de resultar el cargo de el Factor, y fees de las compras, por sus generos.

D. Felipe Segundo Ord. 35 de Averi- rias de 1573

DE La data de el Receptor de Averias, y de las compras resulta el cargo del Factor, ó Tenedor de bastimentos, y así se ha de formar contra él por sus generos en pliegos separados, poniendo en vno las partidas del vizcocho, y en otro las de el vino, y de esta misma forma las de azeite, vinagre, carne, pescado, artilleria, armas, municiones, y otros qualesquier generos, y aun de ellos mismos se ha de

distinguir lo que se compone de diferentes especies, de suerte, que no se confunda el vino de vna parte, y cosecha, con la de otras, ni la polvora de cañon con la de arcabuz, y así de las demás: y estos cargos se han de comprobar por la data de maravedis del Receptor, y por fees de las compras, que se huvieren hecho.

Ley xxxij. Que la data del Factor se forme por los generos del cargo.

Ord. 36 de 1573

LOS Pliegos de la data del Factor, ó Tenedor de bastimentos, se formarán por los mismos generos, que fuere el cargo, passando en ella lo que por libranças del Presidente, y Iuezes Oficiales se huviere entregado á los Maestres, y á qualquier persona, que lo haya de recibir.

Ley xxxiiij. Que de la data del Factor se forme el cargo contra los Maestres, y otras personas, por los mismos generos.

Ord. 37 de 1573

DE La Data del Factor, ó Tenedor de bastimentos se ha de formar el cargo contra los Maestres, y otra qualquier persona, en quien resultare, por los mismos generos, y como lo fueren recibiendo.

Ley xxxiiij. Que los Contadores de Averia tomen cuenta cada año al Tenedor de bastimentos, despues de las del Receptor, y Pagador.

Ord. 18 de 1605

LOS Bastimentos, xarcia, y todo lo demás, que se hiziere, y comprare para los despachos de la Armada, y Flotas, se han de entregar al Tenedor de bastimentos, y mu-

ni-

niciones del Averia, y de todo se le hará cargo por sus generos, y él lo tendrá á buen recaudo, bien acondicionado, distinto, y separado lo que fuere de la Armada, de lo que fuere de las Flotas, sin confundir las cuentas: y las de los Tenedores tomarán los Contadores de Averia cada año, á continuacion de las del Receptor, y Pagador, para que mejor se pueda entender el paradero, si tuvo la hazienda, y se averiguen, y refuelvan con facilidad las dudas, que se ofrecieren, y de todo envien relacion al Consejo.

Ley xxxv. Que el Tenedor dentro de vn mes despues de venidos los Galeones, presente los papeles, y corran seis meses para sacar los despachos.

D. Felipe IV. en Madrid á 27 de Noviembre de 1651

DECLARAMOS Y mandamos, que el Tenedor de bastimentos tenga obligacion de presentar dentro de vn mes de venidos los Galeones, ó Flotas en los Oficios donde toca, los papeles para el despacho de los recaudos de que necesitare: y desde el dia de la presentacion corran seis meses de termino á los dichos Oficiales; y no despachando dentro de ellos, se les ha de poder obligar á que den la cuenta de su cargo.

Ley xxxvj. Que á los Tenedores de bastimentos se tomen las cuentas por relaciones juradas.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 30 de Abril de 1611

ORDENAMOS Y mandamos, que sin embargo de que los Tenedores de bastimentos estén obligados á dar sus cuentas ordenadas, los Contadores de Averia se las tomen

por sus relaciones juradas, en la forma, y estylo, que se requiere, y les advirtieren los Contadores de Averia, para que no sean tan breves, y sumarias como las que acostumbra, ni tan largas, y dilatadas como las cuentas, que están obligados á dar, bien ordenadas. Y mandamos al Contador, y Veedor de la Armada, que la comprobacion de las dichas cuentas, relaciones juradas, y recaudos, que en ellas se fueren presentando, den á los Contadores con mucha puntualidad las recetas, pliegos, papeles, y libros originales, que fueren necesarios, y los dichos Contadores les pidieren.

Ley xxxvij. Que los Maestres den cuenta de todos los bastimentos, y demás cosas, que se les entregaren.

POR El entrego, que el Factor, ó Tenedor de bastimentos hace á los Maestres de Naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, quedan encargados de todo lo que se les ha entregado para el viage, y están obligados á poner las cosas, que así recibieren en las Naos, de forma, que vayan á mucho recaudo, y bien acondicionadas, y á dar cuenta de cada vna por menor, y para darla en lo que toca á las raciones desde el dia, que se començaren á gastar los bastimentos, ha de ser por peso, y medida en aquella cantidad, que para cada persona estuviere ordenado por el acuerdo, ó instruccion, que llevaren del Presidente, y Iuezes de la Casa, y el General ordenare, segun

Ord. 1.º D. Felipe Tercero en Madrid á 7 de Febrero de 1610

Vease la 1.ª p. 14. de este libro.

la necesidad, que en el viage se ofreciere, y los han de dar ante el Escrivano de raciones, si le huviere, y sino, ante el de la Nao, en los milimos mantenimientos, y no comutandolos á dinero, ni otra cosa, y entreguenlos á los que actualmente estuviere en las Naos, y no á los que estuviere fuera de ellas. La cuenta de raciones se ha de hazer cada dia, y certificar el Escrivano como se entregaron en presencia de el Contramaestre, los quales darán fee de las personas, que en qualquier forma, y dia faltaren de las Naos, para que se les baxen las raciones: y de la polvora, plomo, cuerda, y municiones, se han de descargar, con certificacion del dicho Escrivano, y orden del General, ó Almirante, como lo mandaron gastar: y de la artilleria, armas, y otras cosas, que han de bolver, acabado el viage, se han de descargar con entregarlas á quien por Nos estuviere proveido; y si por alguna necesidad faltaren bastimentos, el General, con asistencia del Veedor, acuerde los que serán menester, y los haga entregar, y hazer cargo á los Maestres, que los distribuyan, y den cuenta de ellos por la forma susodicha: y los dineros, que se tomaren para este efecto, venida la Armada, ó Flota, y repartidos por Averia, se han de bolver á la parte de donde se tomaron.

Ley xxxviii. Que á los Generales se les haga cargo, y reciva en data lo recebido, y gastado.

LOS Contadores de la Averia formarán cuenta, y cargo con cada General, de los maravedis, que huvieren recebido en todo el viage, y recibirán su data, y descargo, en la forma dispuesta.

Ord. 39

Ley xxxix. Que á los Generales se les haga cargo de la gente de Mar, y guerra, que huvieren llevado, y descargado con la que bolvieren.

TAMBIEN Se les haga cargo al General, Almirante, y Capitanes de toda la gente de Mar, y guerra, de que se hizo alarde en Sanlucar á la partida del viage, y se admitirán en descargo los que actualmente huvieren buuelto, con sus señas, y los que no bolvieren, á causa de haverse muerto, con testimonio del Maestro, y Escrivano de la Nao, por donde conste, que murieron, y de los que no huvieren buuelto se dará cuenta al Presidente, y Iuezes de la Casa, para que procedan contra las personas por cuya culpa se huvieren quedado en las Indias.

D. Felipe Tercero Ord. 9.º de la Averia de 1607

Ley xxxxi. Que despues de ida la Armada, ó Flota se tomen cuentas de la Averia al Pagador, y á los demás, que las devieren dar, y se envie relacion al Consejo.

ACABADO El despacho de la Armada, ó Flotas, dentro de vn mes, que hayan partido, tomen los Contadores de Averia cuenta al Pagador de todo el dinero, que huviere recebido, y tambien á los Comis-

Ord. 40

missarios, y otras personas, que la devan dar, sin dilacion, y en vien relacion á nuestro Consejo de Indias, dentro de quatro meses despues de la partida de la Armada, ó Flota, sin perjuizio de lo ordenado.

Ley xxxxi. Que tomen la razon los Contadores de todo lo que entrare en poder del Pagador, y de los entregos, que hizieren los Maestres.

Instruc. de 1558 cap. 11

MANDAMOS, Que los Contadores de Averia tomen la razon de todos los despachos tocantes á qualquier dinero, que haya de entrar en poder del Pagador de la Armada de la guardia de las Indias, y de lo que se librare en él, para que conste el estado de su cuenta: y asimismo de todos los entregos, que hizieren los Maestres de buelta de viage, en la Atarazana, de bastimentos, pertrechos, y municiones.

Ley xxxxi. Que los Contadores vean con cuidado las cuentas de gastos en las Indias, y avisen al Consejo.

D. Felipe Tercero en Madrid á 30 de febrero de 1608

LOs Contadores de Averia vean, y reconozcan con muy particular cuidado las cuentas de gastos, que se hazen en las Indias por cuenta de ella, con las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y en qué, y como se hizieron, y si se pudieran, y devieran excusar, para que se moderen en ellos las personas por quien se hazen, y de lo que hizieren nos avisen.

Ley xxxxiij. Que antes de dar los finiquitos se dé traslado al Fiscal, é interessados.

POR Excusar los inconvenientes, y daños, que suelen resultar de dar finiquitos de las cuentas, luego que se acaban de fenecer. Ordenamos y mandamos, que antes de darlos se dé traslado de las dichas cuentas, llevandolas originales al Fiscal de la Casa, y Contador Diputado, y persona interessada: y esto hecho, con lo que dixeren, se provea justicia, y mande dar, denegar, ó moderar el finiquito.

El mismo en S. Lo. de O. de 1620 cap. 7. D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Noviembre de 1624

Ley xxxxiij. Que cada quatro meses den los Contadores relacion de las cuentas fenecidas, y estado de las demás.

HAN De ser obligados los Contadores á dar cada quatro meses al Presidente, y Iuezes de la Casa relacion, y testimonio de las cuentas, que huvieren fenecido, y estado en que estuvieren las demás, pena de privacion de oficio, y de los daños, que se siguieren á las partes, para que entendido por ellos les ordenen lo que han de hazer, y en vienla cada año á nuestro Consejo.

El mismo cap. 8. de 1620

Ley xxxxv. Que fenecidas las cuentas se envien al Consejo dentro de dos meses, y si no, el Consejo envie quien las fenezca.

MANDAMOS, Que fenecidas las cuentas en la forma, que por leyes deste titulo está ordenado, los Contadores de la Averia las envien á nuestro Consejo de Indias, dentro de dos meses primeros siguientes, despues que la Flota, ó Arma-

Ord. 43

mada huviere llegado, guardando en el fenecimiento la forma dispuesta; y si no lo huvieren cumplido, los del dicho nuestro Consejo en vien persona, que á su costa las haga, concluya, y traiga á él, y el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa cuidé de ordenar, y proveer, que los dichos Contadores hagan, y concluyan las cuentas, según está dispuesto: y especialmente el Contador Iuez Oficial de la Casa tambien tenga cuidado de ver si las cuentas vienen ordenadas en la forma, que mas convenga.

Ley xxxxvi. Que los Contadores de Averia cada año, al fin del, en vien relacion al Consejo, del estado de las cuentas, comprobada por el Presidente.

D. Felipe Tercero en dicha instruc. de 1598 cap. 9

PARA Que en nuestro Consejo de Indias se tenga entera noticia de lo que se vá haziendo en las cuentas, que toman los Contadores de Averia. Mandamos, que al fin de cada vn año los dichos Contadores en vien á él relacion particular de lo que huvieren hecho, y adelantado en ellas, firmada de todos los Contadores, y comprobada por el Presidente de la Casa.

Ley xxxxviij. Que los Contadores Diputados formen libros en la forma desta ley para la cuenta, y razon del Receptor.

D. Felipe Quarto en Madrid á 3. de Junio de 1650 y á 17. de Marzo de 1651 cap. 1

PORQUE Conviene, que la cuenta de lo que se distribuye, y gasta de Averias, corra por vna mano, y no por tantas como oy passa, pues según se ha entendido, los Contadores Diputados la tienen de las partidas, que se libran en el Recep-

tor de ella, y Pagador de la Armada de las Indias: el Proveedor, y Contador de otros diferentes ramos, de que resulta confusion, y dificultad. Ordenamos, que corra solamente por los dichos Contadores Diputados, teniendo la cuenta de todo lo que entrare, y saliere de el Arca de la Averia, formando libros, en que se asienten todas las partidas, que procedieren de la cobrança de este derecho, como se fueren recibiendo: y tambien las que se libren, con toda distincion, haziendo cargo de las que entraren en poder del Receptor, procedidas dél con la claridad necessaria, diciendo, en tal Galeon vino para Fulano tal cantidad, cuyas averias montan tanto, y no por mayor, como ahora se haze, cargandole todo lo que importan las averias de vn Galeon, en que puede haver algunos yerros, que no tienen comprobacion.

Ley xxxxviij. Que los Contadores Diputados tomen la razon de todos los despachos en la forma de esta ley.

MANDAMOS, Que los Contadores Diputados tomen la razon de todos los despachos para cobrar, y pagar, y de las cartas de pago, que se dieren para la cuenta general, aunque en alguna particular sea necessario tomarla en los demás officios, y que hagan el despacho en sus libros, como si no se tomasse en otros, y si huviere embaraço en que tomen la razon los dichos Contadores Diputados de lo que se librare en el Receptor, supuesto que es pre-

D. Felipe Quarto ali. cap. 2

El mismo
añi a 17
de Março
de 1651

preciso, que los Ministros de la Armada de la Carrera de Indias, y los de la Artilleria, tomen la razon de los despachos. Ordenamos, que el oficio donde se hizieren las libranças, tenga obligacion de enviar cada ocho dias relacion á los Contadores Diputados de las que se huvieren dado, diziendo. *Por librança de tal dia se mandò pagar à Fulano por tal razon tanta cantidad.* Con que los dichos Contadores tendrán la noticia conveniente, y los Ministros, que han de darla de lo que se huviere librado quando llegan los Galeones, y Flotas para ajustamiento de lo gastado en sus aprestos, y recibos: y los Contadores Diputados lo tendrán executado, teniendo asentadas en sus libros las partidas, que se han gastado, de todos generos: y en lo que esta nuestra orden fuere contraria á lo que se estyla, se hará en la forma, que se acostumbra, con calidad de que no se pueda pagar su salario á los Ministros, que huvieren de dar la dicha relacion, y noticias cada ocho dias á los Contadores Diputados, si no constare por certificacion suya de la execucion, para que se cumpla con efecto.

Ley xxxix. Que se armen cuentas con las personas á quien se prestare Averia.

El mismo
cap. 5.

ASSIMISMO Se han de armar cuentas con las personas á quien se prestaren partidas de la Averia, y quando se satisfagan ponganse por pagadas, para que en todo tiempo conste de lo que se ha

prestado, y satisfecho, con que será facil de reconocer si nuestra Real hacienda, ó otras personas deven algo á la Averia, que aora es tan dificultoso como muestra la experiencia, por el mucho tiempo que pende de la cuenta mandada ajustar de las pretensiones, y devitos, que hay entre nuestra Real hacienda, y la Averia.

Ley L. Que en los libros se asiente toda la razon de los despachos.

EN Los libros se asiente toda la razon de los despachos, aunque quede copia de ellos, como se haze en todos los oficios de Contaduria, para que no sea necessario recurrir á los traslados, y en los libros haya todo lo conveniente á la mayor inteligencia.

Ley Lj. Que se forme cuenta de lo que se prestare á la Averia.

CON Las personas, que prestaren algunas cantidades á la Averia para despacho de las Armadas, y Flotas, ó otros efectos, los Contadores Diputados armen cuenta, donde se les ponga por credito lo que entregaren, y se cargue al que lo recibiere: y quando se dé el despacho para su cobrança, pongase por devito, y haga bueno en la cuenta de la persona en quien se librare, para que pueda constar de lo que se deve á cada vno, sin reconocer los libros, en que se gasta mucho tiempo: y los cargos se dividan por generos, para que con mayor facilidad conste de lo que se ha recebido de cada vno.

* * *

Ley

Cap. 7.

Ley Lij. Que se forme cuenta con los que tienen tributos sobre la Averia.

TAMBIEN Se forme cuenta con los que tienen tributos sobre Averia, donde se ponga la razon por que los gozan, y se asiente lo que se les pagare, para que siempre que las partes acudieren se les pueda dar noticia de lo que se les deve. Y mandamos, que los Contadores ajusten luego lo que se les deve de este genero, y haviendolo hecho, se envie la cuenta á nuestro Consejo: y nuestra Casa de Contratacion ordene, que de aqui adelante se pague á los acreedores de Averia, así por tributos, como por emprestidos, á cada vno por su antelacion: prefiriendo los de justicia á los de gracia, para escusar la desigualdad con que esto se ha hecho, cobrando solamente los que han tenido mano para ello.

Ley Lijj. Que los pleytos de Averia se substancien con el Fiscal de la Casa.

Cap. 9.

PORQUE Los Contadores Diputados tengan mas tiempo para acudir á la cuenta, y razon de todo lo tocante á la Averia, que es lo mas necesario, y se les escuse de la vista de los pleytos, y cosas tocantes á ella. Mandamos, que todos los que se ofrecieren se substancien con nuestro Fiscal de la Casa, que lo hará con mayor autoridad, y conocimiento, defendiendo la Averia, conforme á derecho.

* * *

Tomo 3.

Ley Liiij. Que el Contador de la Armada tenga razon de lo que entrare, y se librare en el Pagador.

Cap. 10

EL Contador de la Armada de las Indias tenga razon en la misma conformidad, que los Contadores Diputados, de lo que se librare, y entrare en poder de el Pagador de ella, y el tomar la razon de los despachos sea asentandolos en sus libros por las libranças, y cartas de pago: y no las intitulando, y meriendo en ellos, poniendo en la cabeça cargo á Fulano; sino que con efecto se le haga en pliego á parte para las recibas, que es necesario dar, y no se gastará tanto tiempo, por ser preciso ver todos los libros, lo qual se escusará, teniendo cuenta particular con todos, pues no será menester mas que ver los cargos, que se pidieren: y lo mismo hará la Casa, que se execute en los libros del Veedor, y Contador de la Artilleria, Proveduria, y Contadores Diputados, donde se observa la misma forma.

Ley Lvj. Que los Contadores de Cuentas de Averia observen la forma de la Contaduria mayor, en sacar los alcances.

Cap. 11

ORDENAMOS Y mandamos, que los Contadores de Cuentas de Averia de la Casa no sigan el estylo, que tienen en las que toman al Receptor, y á las demás personas, que las deven dar de testar las partidas, que les

li

pa

parece, no traen la justificacion necesaria, feneciendo las cuentas, y facendo los alcances, con que luego sobre estas partidas se forman diferentes pleytos, de suerte, que suele haver dos, y tres baxas de alcances; fino que observen el estylo, que hay en nuestra Contaduria mayor, de que quando alguna partida no trae la justificacion necesaria para que se haga buena, se testa por falta de recaudo, que no se presenta, y se ajusta la cuenta, y se vé, y si en el alcance hay alguna cosa liquida, se cobra luego, y para las partidas, que se testan por falta de recaudos, se dá vn plaço, para que se traigan, con apercevimiento, que no lo haziendo dentro dél, se cobrarán por liquidas, como se executa. Y ordenamos, que esto mismo se guarde en la dicha Contaduria de Averias de la Casa, con que se escusarán muchos pleytos, y tendrán los Contadores mas tiempo para trabajar en las cuentas. Y es nuestra voluntad, que no se saquen por alcance las partidas testadas, sin dar termino á las partes para justificar.

Ley Lviij. Que la Casa forme vn libro de los repartimientos de cuentas, y le tenga en la Sala de Gobierno.

Cap. 13

PORQUE LOS Contadores tengan mas cuidado en tomar las cuentas, que se les reparté dentro del termino, se formará vn libro, q esté fiépre en la Sala de Gobierno de la Casa, donde se noten estos repartimientos, y por él se pida cuenta á los Contadores de lo que fueren haziendo,

y las causas por que huvieren dexado de fenecer las cuentas, despues de passados los plaços señalados, porque son muchas las que no están fenecidas, ni aun començadas, con que tendrán cuidado de trabajar, y tambien se les podrá dar ayuda, facilitando algunos embaraços, que se ofrecieren, como se observa en nuestra Contaduria mayor de cuentas, pidiendolas cada quatro meses á los Contadores de las repartidas, y lo que han obrado en ellas.

Ley Lviij. Que se forme libro de salarios sobre Averia.

HASE De formar libro donde los Contadores Diputados tengan razon de los salarios situados sobre la Averia, para cuyo efecto mandamos, que la tomen de los titulos de todos los Ministros, formando cuenta con cada vno, donde se diga lo que gozan, y desde quando, y se anoten en ellos las nominas, ó libranças, que se dieren, para que conste de los devitos, y haya razon de todo.

Ley Lviij. Que el Pagador de la Armada, y Tenedor de bastimentos no paguen por polizas, sino por despachos en forma.

POR Escusar el embaraço, que se causa con librar en el Pagador de la Armada, y Tenedor de bastimentos, por polizas, haviendose de dar despues despachos en forma, diferenciandose solo en el nombre, por no tener mas palabras las polizas, de que tambien resulta á las partes gran molestia, pues haviendo

Cap. 8

Cap. 9

Cap. 13

pa-

pagado, en virtud de recaudos legitimos, como son las polizas, quando se les ha de dar en virtud de ellas el despacho, se les ponen algunas dificultades, con que se ocasionan muchos pleytos, siendo así, que al que paga no le toca mas que obedecer las ordenes, que dá el Ministro á cuya distribucion está el dinero. Ordenamos y mandamos, que el Pagador de la Armada, y Tenedor de bastimentos no paguen, ni entreguen cosa alguna por polizas, sino por despachos en forma, con que en los officios habrá la razon, y claridad necesaria, y se podrá dar quando se pidiere, con mas facilidad, escusando los embaraços, y dudas, que se suelen ofrecer, y la molestia, que de esto reciben las partes: y en esta conformidad se executará, estando advertidos el Pagador, y Tenedor de bastimentos, que si en otra forma pagaren, ó entregaren, no se recibirá, ni pasará en cuenta: con calidad de que si sucediere, que al tiempo de los despachos de Galeones, y Flotas fueren menester algunos generos de los del cargo de el Tenedor, con tanta brevedad, que no se pueda aguardar al despacho del recaudo, en forma, por socorrer algun Vagel, que esté á peligro, ó por otra causa semejante, entregue todo lo que se le mandare, en virtud de la orden de el Presidente, ó Iuez Oficial de la Casa, que se hallare al despacho; y aunque sea despues del entrego, se tome la razon de la

El mismo año á 27 de Noviembre de 1651

Tomo 3.

orden, por los officios á quien tocara, sin replica, ni dilacion.

Ley Lix. Que la Casa envíe al Consejo relacion por menor de los gastos de las Armadas, y Flotas, y valor de las Averias.

POR Haverse reconocido, que las relaciones, que se han enviado á nuestro Consejo, de los gastos hechos en Armadas, y Flotas de Indias, así en sus despachos, como en el recivo, han venido por mayor, incluyendo en ellas algunos, que no son tocantes á esto, con que no tiene el Consejo la noticia necesaria para ver la justificacion con que se procede en esta materia, siendo tan importante el procurar, que se ajusten estos gastos á lo preciso, é inescusable, por los empeños de la Averia. Y considerado quanto conviene, que este derecho se procure minorar, y que no sea necesario suplir ninguna cantidad de nuestra Real hacienda. Mandamos á la Casa de Contratacion, que en partiendo cada Armada, y Flota de Nueva España, envíe al Consejo relacion por menor de lo gastado en ellas, y que lo mismo haga en bolviendo á estos Reynos, de lo que montare el gasto de el viaje, y su recivo, procediendo con toda puntualidad, y no incluyendo en las relaciones mas que lo preciso de la costa de la Armada, ó Flota: y que tambien envíe otra relacion de lo que montaren las Averias de ida, y buelta

Cap. 14

li 2

de

de ellas, y así lo executarán con particular cuidado.

Ley Lx. Que en el genero de Averia no libre la Casa, sin orden del Consejo, otros gastos.

D. Felipe Quarto alli. cap. 15.

SV PVESTO, Que conviene, que la hacienda de la Averia se convierta, y gaste en los efectos de su introducion, mandamos, que la Casa no libre en este genero otros gastos, salarios, ayudas de costa, ni maravedis, sin dar cuenta á nuestro Consejo, y preceder orden suya, porque no falten medios para los despachos de Flotas, y Armadas, ni se convierta el caudal en lo que no es tan propio de ellas, que solo puede tener cabimiento quando hay sobras de Averias. Y asimismo mandamos á los Receptores, ó Pagadores, que no cumplan las libranças de la Casa, aunque sea por via de entretanto, si en ellas no se citare la orden, ó despacho de nuestro Consejo, y lo que en otra forma pagaren, no se reciva en cuenta.

Ley Lxi. Que las Separaciones se hagan hasta en la cantidad, que montaren los pagamentos.

El mismo alli. cap. 16

HASE Reconocido, que las separaciones, que se hazen por los Ministros de la Casa, ó por los Generales de las Flotas, y Armadas, quando llegan á estos Reynos de buelta de viage, para el pagamento, y remates de la gente de Mar, y guerra, y Artilleros, suelen ser en mayor cantidad de lo necesario. Y siendo tan conveniente, que todos los gastos se ajusten quanto fuere

posible, mandamos, que la Casa de Contratacion disponga, que las dichas separaciones se hagan de la cantidad, que solamente fuere precisa, segun la dotacion, y computo de la gente, que huviere ido en la Armada, y Flota, descontando lo que se huviere librado para la ida: y así lo advierta á los Generales al tiempo de la partida de estos Reynos, para que lo executen á buelta de viage, con tal cuidado, y puntualidad, que no sobre nada de ellas, guardando las ordenes dadas en quanto á los pagamentos, y remates.

Ley Lxij. Que los Oficiales Reales de Mexico envien á los Contadores de Averia razon de bastimentos, y hacienda, que de este genero huviere entrado en su poder.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de Mexico, que envien cada año á los Contadores de Averia de la Casa de Contratacion los papeles, que huviere de la entrega de bastimentos, que enviaren á la Habana, con la cuenta de costo, y gastos, que en ello se hizieren, y asimismo razon de qualquier genero de hacienda, que huviere entrado en su poder, por cuenta de la Averia, y de los efectos en que se huviere distribuido.

D. Felipe Tercero en Madrid á 7 de Julio de 1614

Ley

Ley Lxiiij. Que á los quatro Contadores de la Averia se den tres propinas cada año, como á los Ministros de la Casa.

D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Marzo de 1631 y á 18 de Febrero del.

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que hagan dar, y pagar á los Contadores de Averia, propietarios, y acrecentados, que firven por comission nuestra, tres propinas de fiestas cada año, de el mismo genero de hacienda, que se pagan las del Presidente, y Iuezes al respecto de la de el dia de el Corpus.

Ley Lxiiij. Que los salarios de Escrivano, y Alguazil, y gastos de la Contaduria de Averia, se paguen, como se ordena.

D. Felipe Tercero en Segovia á 17 de Julio de 1609

LOS Salarios del Escrivano, y Portero, que tambien sirve de Alguazil para executar los mandamientos de los Contadores de Averia, y tambien los gastos menores, librarán los dichos Contadores de Averia, y harán pagar de los alcances de cuentas, que tomanen.

Ley Lxv. Que en la Contaduria haya vn Apuntador de faltas, con salario.

El mismo en Madrid á 10 de Septiembre de 1616

MANDAMOS, Que en la Contaduria de Averias haya vn Apuntador de las faltas, que hiziere los Contadores, el qual tenga diez mil maravedis de salario, consignados en lo que montaren las faltas.

Tomo 3.

Ley Lxvi. Que á los dos Contadores de Averia nombrados se les pague el salario, como se declara.

D. Felipe Quarto alli á 18 de Febrero de 1631

MANDAMOS A nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, que libren, y hagan pagar á los dos Contadores de Averia, que firven por comission nuestra lo corrido, y que corriere de su salario, del genero, que se paga el suyo á los dos Contadores propietarios de la dicha Contaduria de la Averia, y si del dicho genero faltare en todo, ó en parte, se les libre en los alcances de cuentas, que se fenecieren en la dicha Contaduria, con que lo vno, ni lo otro no toque á hacienda nuestra.

Ley Lxviij. Que pueda haver en la Corte Letrado, y Procurador á costa de la Averia.

D. Felipe Segundo en Escorial á 11 de Abril de 1571

LOS Contadores de Averia pueden tener en nuestra Corte Letrado, y Procurador, que entienda en los negocios tocantes á la Averia, y señalarles el salario, que estuviere en costumbre, y fuere justo, el qual se ha de pagar de los maravedis, y efectos de ella.

Ley Lxviij. Que haya Solicitador de la Averia, cuyo nombramiento se haga conforme á esta ley.

El mismo en S. Lorenzo á 6 de Julio de 1594 D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Noviembre de 1607

PORQUE Hay necesidad de nombrar persona, que asista á los pleytos de la Averia, y defenda de ellos, y pedir lo que convenga. Mandamos, que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla llamen al Prior, y Consules,

li 3

y

y de acuerdo, y conformidad de todos nombren tres personas, en quien concurren las partes, que se requieren, y nos envien el nombramiento, para que haviendole visto, elija el Consejo entre los propuestos, ó otros qualesquier, al que pareciere mas á proposito: y este nombramiento sea amovible á voluntad del Consejo, para que no haziendo lo que deve, ó no acudiendo con el cuidado, y diligencia conveniente, y á las demás cosas tocantes á la Averia, se nombre otro en su lugar, y goze por esta ocupacion docientos ducados de salario en Averia.

Ley Lxix. Que haya Solicitador, que acuda á la solicitud de los pliegos de los Contadores.

D. Felipe Tercero en S. Lo. rdo. á 22 de Octubre de 1620 cap. 5. D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Noviembre de 1624

PORQUE En ningun tiempo cesase el curso, y fenecimiento de las cuentas, por falta de algunas comprobaciones, que los Contadores suelen pedir por pliegos á diferentes Ministros, Oficiales, y otras personas. Es nuestra voluntad,

que el Presidente, y Iuezes nombren vn Solicitador, que acuda al despacho de los dichos pliegos, y los solicite: el qual ha de ser obligado á dar cuenta cada Sabado por la tarde al Presidente, y Fiscal de la Casa, y Contador mas antiguo, de lo que huviere hecho, y del estado en que tuviere su despacho, para que entendido, y se acuerde, y resuelva lo que se deve hazer, y las cuentas se despachen sin dilacion, de que han de tener particular cuidado los dichos Contadores, como Superintendentes de el Solicitador.

Que el Escriuano mas antiguo de la Casa de Contratacion asiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Averia, ley 1. titulo 10. de este libro.

Que el Presidente cuide del beneficio, cobrança, y gasto de Averia, y los Contadores se ocupen en tomar las cuentas, ley 16. tit. 2. de este libro.

Titulo Nueve. De la contribucion, adminis-

tracion, y cobrança de el derecho de Averia.

Ley primera. Que se cobre, y pague Averia de todo lo que se llevare, y traxere de las Indias, conforme á lo dispuesto.



D. Felipe Quarto en esta Real copilación D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDOSE Aumentado el comercio, y navegacion de las Indias, y crecido en los enemigos de esta

Corona, Pyratas, y Colarios, la codicia, y deseo de robar el oro, plata, y generos, que se traen á estos Reynos de aquellas Provincias, pareció forzoso mandar, que los Navios fuessen, y viniessen juntos en Flota con alguna defensa, y no bastando esto, ordenar, que los acompañassen Armadas Reales, grueltas, y reforçadas de Galeones, y Navios pertrechados, y guarnecidos de la gente necesaria, para que pudiesen traer el tesoro nuestro, y de particulares con toda seguridad, y amparar, y defender los Navios merchantes, trayendolos en su conserva, y compañía, y castigando los enemigos, que intentassen robarlos, y hazer presa en ellos, de que han resultado buenos efectos. Y porque las dichas Armadas son en beneficio, y seguridad de todos los intereseados, y Cargadores, y de los que ván, y vienen de las Indias, pareció, y fue

justo, que todos acudiesen, y contribuyessen con lo necesario para su costa, y gasto, y que se pagasse del oro, plata, perlas, piedras, y mercaderias, rateando la costa por su valor, de que no se eximiesse ninguna persona, si no lo estuviessen por ley particular de este titulo: y que nuestra hacienda no gozasse en esta parte de ningun privilegio, y se cobrasse de lo que se nos traxesse lo que justa, y proporcionadamente á Nos tocasse, como de la de particulares vassallos nuestros, y la costa, y gasto se repartiessen por Averia, segun lo que cada año montasse, lo qual se ha observado, y guardado de muchos años á esta parte, administrandose la Averia: á vezes por ella misma, y por nuestra cuenta, y orden, por medio de Ministros, y Oficiales, puestos, y nombrados con inmediata subordinacion á la Casa de Contratacion de Sevilla, y á la superior disposicion, y gobierno de nuestro Consejo de Indias: y á vezes por contratos, y asientos, que se han hecho, y tomado con la Vniversidad de Cargadores, y de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla, y con algunos particulares de ella. Y porque para cada administracion de estas hay, y son menester diferentes leyes, ordenes, y mandatos, es nuestra voluntad, que se